



### ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 16

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las veintitrés horas con cinco minutos, del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por la postulante **Susana Elena Mejía Novoa**, y luego del debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por la impugnante recurrente se tiene que:

**Visto:** el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por la postulante Susana Elena Mejía Novoa, sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 079, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando:** **Primero.-** Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa a la recurrente con la condición de no apta, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la directiva, b) No se aprecia tema a desarrollar, si bien anexa un documento, no es un plan de sesión de clases bajo los lineamientos de docente, c) En el esquema de enseñanza, aprendizaje y sílabo se precisa un código de la asignatura y pre requisito que no corresponde; y, d) El sílabo detalla 4 horas (03 prácticas y 01 teórica) pero en el plan de estudios aprobado se precisa 5 horas (4 horas práctica y 1 hora teórica); advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, teniendo en cuenta la especialidad normativa, el cual es un concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género*

en su totalidad"; **Segundo.**- Que, conforme se desprende del escrito presentado por la recurrente, ella consigna en cada uno de los puntos, lo siguiente: "...he cumplido con presentar la clase magistral y el esquema de sesión de aprendizaje, este último instrumental, se coteja con la clase magistral al momento de procederse a la evaluación pertinente en la Tercera Etapa... Es así que no es la segunda etapa, la idónea para establecer mérito alguno al no estar permitido en las bases". "...respecto al código de asignatura y pre-requisito de la asignatura de práctica de Derecho Procesal Penal a la que me encuentro postulando... es plenamente contrastable con los formatos presentados, por lo que si existiera una cuestión material o de forma, deberá ser calificada en la Tercera Etapa". "...En lo pertinente al Sílabo, que se han detallado cuatro horas (1 teórica y 3 prácticas, siendo correcto cinco horas..., tal calificación de forma no es propia de la segunda etapa, sino de la Tercera Etapa, en tanto que existe una Tabla de Puntaje en la que estando en la Directiva... no resulta determinado por ende en las bases del concurso que se emita valoración alguna en lo pertinente...", como es de advertir la recurrente cierra sus argumentos en que la condición de no apto, ha sido por una incorrecta evaluación de los elementos, puesto que no se deben realizar en la segunda etapa, sino, que las observaciones planteadas, deberían ser formuladas en la tercera etapa, en donde existe la ficha de evaluación con un total de seis rubros de evaluación. Al respecto es de precisar que de conformidad con la Directiva aprobada y vigente regula en el numeral 1.4 que es de aplicación obligatoria tanto para el jurado de evaluación como para los postulantes a una plaza vacante y además en el numeral 4.2 que es función del jurado de evaluación: "a) cumplir y hacer cumplir las bases del concurso [...] c) verificar que cada expediente reúna los requisitos establecidos"; por lo que, en ese sentido no debe confundirse con la evaluación del plan de clase en sí mismo, sino como el saneamiento previo para habilitar que en la tercera etapa el postulante pueda ser evaluado y no como pretende hacer creer el recurrente al argumentar que no es la segunda etapa la idónea para establecer mérito alguno a la sesión de clase al no estar permitido en las bases como si pudiera presentar su plan de clase en pleno desarrollo de la clase magistral, lo que resulta incongruente con la labor docente, su propio argumento y la misma Directiva que en el último párrafo del numeral 5.2.1 establece que: "[...] cerrada la inscripción, no se admitirán nuevos expedientes, ni se podrá agregar documentos de ninguna clase a los expedientes ya presentados; por lo que estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **Tercero.**- Que, debe tenerse en cuenta que el presente concurso, se desarrolla en el marco de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220, de la cual se desprende los principios contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio, contenido en el numeral 5.2.- **Calidad académica**, principio que sirve de lineamiento para el presente concurso público; siendo que el tema de sesión de clase debe ser específico y debe estar respaldado con un plan de clase y el sílabo bien elaborado con la denominación de contenidos que permite identificar que se encuentre alineado con el Plan de estudios vigente, lo que incluso es consustancial a la labor docente - preparar su sesión de clase<sup>1</sup> - y para el jurado evaluador resulta indispensable porque permitirá evaluar sus habilidades, técnicas y dominio sobre el

<sup>1</sup> En este caso, es necesario mencionar que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, *la teoría curricular* y *las exigencias actuales de la docencia*, plantean a la universidad la necesidad de utilizar *el esquema enseñanza aprendizaje y plan de clase* como instrumentos importantes para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

tema conforme lo prevé la Ficha de Evaluación de Clase Magistral que conforma las bases (Directiva del concurso), mucho más si se tiene en cuenta que todo aspirante y más aún postulantes que han venido ejerciendo como docentes, deben tener conocimiento que los sílabos deben tener como base y línea de elaboración el plan de estudios debidamente aprobado, el mismo que en nuestra Facultad se denomina "Diseño curricular de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política" y que se encuentra a la disponibilidad de los docentes que ejercen o aspiran a ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Tumbes. Estas exigencias son de mayor relevancia en el presente caso, debido a que se advierte a folios 31 de su expediente físico, contiene la correspondiente certificación de haber ejercido la docencia en esta casa de estudios desde el semestre de 2019-1 hasta 2023-2, con lo que se acredita que la recurrente tendría conocimiento de los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje*, en donde uno de los componentes elementales es la información general o datos generales, en el que se menciona el tema a desarrollar, o la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros; Por lo que, en ese sentido, en función al **Principio de Calidad Académica**, no podría estar apta aquella postulante que no precisó tema o no presentó plan de clase a desarrollar y su sílabo detalla horas distintas u omitiendo denominación de contenido en cada unidad a las que corresponden a la asignatura, debido a que el jurado evaluador no podría realizar su función en la tercera etapa; Por lo que, estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 079**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por la postulante **Susana Elena Mejia Novoa**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apta** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** a la impugnante recurrente para conocimiento y fines.

Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



---

Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío  
(Presidente)



---

Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez  
(Secretario)



---

Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo  
(Vocal)